

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente Nº 2013-0309-TRA-PI

Solicitud de inscripción como marca del signo PRICE CLUB (diseño)

Celso Pérez C. por A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2010-5599)

Marcas y otros signos

VOTO Nº 0966-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del doce de setiembre de dos mil trece.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa y doscuatrocientos setenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Celso Pérez C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y un minutos, treinta y cinco segundos del veintiocho de febrero de dos mil trece.

RESULTANDO

I. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de junio de dos mil diez, el Licenciado Tristán Trelles en su condición dicha, presentó solicitud de registro como marca de fábrica, comercio y servicios del signo



Voto N° 0966-2013



en **clase 25** de la clasificación internacional, para distinguir prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, y en **clase 35** para distinguir gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.

II. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas, cincuenta y un minutos, treinta y cinco segundos del veintiocho de febrero de dos mil trece, dispuso rechazar el registro solicitado.

III. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el once de marzo de dos mil trece, el Licenciado Tristán Trelles, en su condición dicha, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en su contra; habiendo sido declarado sin lugar el recurso de revocatoria por resolución de las diez horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta segundos del dieciocho de marzo de dos mil trece, y admitida para ante este Tribunal la apelación por resolución de la misma hora y fecha de la antes mencionada.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto: que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a nombre del señor José Daniel Escalante Montealegre se encuentran inscritos y vigentes los siguientes signos:

Voto Nº 0966-2013 2





1- Marca de comercio en clase 25, bajo el N° 184515, vigente hasta el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, para distinguir zapatos (folios 16 y 17).



2- Nombre comercial , bajo el N° 190980, para distinguir un local comercial dedicado a la ventas de zapatos, ubicado en Plaza Traube, calle central, avenidas 11-13 (antigua cervecería Traube, camino a Tibás), Costa Rica (folios 18 y 19).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción pedida dado que corresponde a una marca inadmisible por derechos de terceros, ya que así se desprende de su análisis y cotejo con los signos inscritos y opuestos de oficio, indicados en los hechos probados, por cuanto distinguen productos y servicios idénticos e íntimamente relacionados, contraviniendo lo establecido en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas). Por su parte el apelante, si bien indicó iba a ejercer acciones de defensa tendientes a invalidar los signos registrados, no demostró el inicio de gestión alguna, sin que haya expresado más agravios.

CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO. El fundamento para formular un recurso de apelación se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los

Voto Nº 0966-2013 3



razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar no conferida la audiencia por este Tribunal, se expresaron agravios sobre el motivo de inconformidad con lo apelado.

No obstante lo expuesto, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral Administrativo conocer la integridad del expediente sometido a estudio, se determina es viable confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial al haber denegado el registro de la marca propuesta, dado que resulta irregistrable por transgredir el inciso a) del artículo 8 de nuestra Ley de Marcas, por el eventual riesgo de confusión que podría darse con respecto de los signos ya inscritos a nombre del señor José Daniel Escalante Montealegre, debido a que dichos signos protegen los mismos o similares productos y servicios, y los signos son idénticos, lo cual podría causar desconcierto en los consumidores al no existir diferenciación suficiente que permita identificarlas e individualizarlas; afectándose el derecho de elección del consumidor, así como socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción.

En virtud de lo expuesto, es dable manifestar que la resolución apelada muestra un adecuado análisis de los signos. Del cotejo realizado se observa, que presentan más similitudes que diferencias, por lo que la solicitada no goza de suficiente aptitud distintiva, por lo que considera este Tribunal que el signo propuesto no es registrable, de ahí que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del

Voto Nº 0966-2013 4



Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Nº 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Jorge Tristán Trelles representando a la empresa Celso Pérez C. por A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y un minutos, treinta y cinco segundos del veintiocho de febrero de dos mil trece, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

Voto N° 0966-2013 5



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.

Voto Nº 0966-2013